



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 11 de marzo de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÒSADA
La Secretària.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0323

PROCESO: ORDINARIO UNICA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JULIAN CAMILO MUNEVAR OSORIO
DEMANDADO: GERENCIA Y PROMOCION INMOBILIARIA S.A.S
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00249-00

Palmira — Valle, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 74º del C.G.P en los siguientes:

1. El numeral 1º del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., indica que se debe poner en el escrito de demanda «la designación del juez a quien se dirige».

Falta claridad a quien va dirigido ya que se dice Juez Municipal de pequeñas causas laborales (Reparto) siendo la forma correcta al juzgado laboral del circuito (Reparto), por lo tanto, se debe corregir.

2. El artículo 74º del C.G.P., señala: «En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

Falta el nombre de la autoridad ante la cual va dirigido el poder.

De otra parte, no señala las pretensiones solicitadas en la demanda, por lo tanto, no determina el objeto del poder.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y



enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN FELIPE PARRA FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía Número. 1.107.100.407 y con Tarjeta Profesional Número 350.306 del CSJ, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

(WDMR)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

14/Marzo/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 11 de marzo de 2022.


ELIANA MARÍA ALVÁREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0329

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: HECTOR JAMES CUELLAR AGUDELO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
LUIS CARLOS CUELLAR RAMIREZ
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00242-00

Palmira — Valle, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

(LAVJ)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 34** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
14/Marzo/2022
La Secretaria.